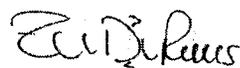


INFORME SECRETARIAL: Girardot, diez (10) de mayo de 2022. Ingresa al Despacho de la Señora Juez, para proveer lo que en derecho corresponda.



ZINA MALHY DAZA PIÑEROS
Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: HOLLMANN HERMAN ESPITIA SANABRIA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE GIRARDOT-CONCEJO
MUNICIPAL DE GIRARDOT Y PERSONERIA
MUNICIPAL DE GIRARDOT
RADICACIÓN: 25307-3333003-2021-00234-00

Por haber sido presentadas dentro de la oportunidad legal, téngase por contestada la demanda por parte del MUNICIPIO DE GIRARDOT, CONCEJO MUNICIPAL DE GIRARDOT Y PERSONERIA MUNICIPAL DE GIRARDOT.

Vencido el término de traslado de las excepciones previas, procede el Despacho a pronunciarse sobre las mismas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 175 del Parágrafo 2 del CPACA modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

Revisado los escritos de contestación de las demandas, se observa que el MUNICIPIO DE GIRARDOT propone como excepción previa "NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS" argumentando lo siguiente:

"En atención a que nos encontramos en una discusión que refiere a la nulidad del acto Resolución 008 de 2021 mediante el cual se efectúa un nombramiento transitorio por encargo de quien fue designado para ocupar el empleo de PERSONERO MUNICIPAL y atendiendo la pretensión de reintegro del demandante, lo pertinente es vincular a la presente actuación a quien ocupa actualmente el empleo de PERSONERO MUNICIPAL Dra. MARIA CIELO RIVEROS DUARTE quien fue nombrada previo agotamiento del concurso respectivo".

CONSIDERACIONES

Para resolver se hace necesario remitirnos a lo dispuesto en el artículo 61 del C.G.P., que señala:

"Artículo 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio.

Quando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes faltan para integrar el

contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado”...

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.

Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio. (Subrayado y negrilla fuera de texto)”

De igual manera, el Consejo de Estado en varias oportunidades se ha pronunciado frente al concepto de Litisconsorcio Necesario y ha determinado que *"se presenta cuando hay pluralidad de sujetos en calidad de demandante o demandado (litisconsorcio por activa o pasiva), que están vinculados por una única relación jurídico sustancial, por lo tanto, resulta indispensable dentro del litigio, la presencia de todos y cada uno de ellos, para que el proceso pueda desarrollarse, ya que cualquier decisión que se tome dentro de éste perjudica o beneficia a todos. Es así, que la sentencia que decide la controversia, debe ser en su contenido, idéntica y uniforme para todos los litisconsortes"*.

Una vez revisado el expediente, se evidencia que la litis versa sobre declarar la nulidad de la Resolución No. 008 de fecha 19 de marzo de 2021 por medio de la cual se retiró del servicio público al señor HOLLMANN HERMAN ESPITIA SANABRIA, a través de la declaratoria de insubsistencia tácita y se nombró a la Doctora María Camila Garrido Prada y se condene a reconocer y pagar todas las sumas correspondientes a sueldos, primas, bonificaciones, vacaciones, prima de vacaciones, cesantías y demás emolumentos dejados de percibir, inherentes a su cargo, con efectividad a la fecha de la insubsistencia tácita, es decir, desde el día 19 de marzo de 2021, hasta cuando sea reincorporado al servicio.

De lo expuesto, el Juzgado, después de valorar los argumentos esgrimidos por el Municipio de Girardot, analizada la norma y la jurisprudencia citada anteriormente, observa que no se encuentran acreditados los presupuestos procesales para la integración del litisconsorcio necesario, pues para resolver las pretensiones de la demanda no resulta necesaria ni obligatoria la comparecencia de la Dra. MARIA CIELO RIVEROS DUARTE, pues esta no tiene injerencia alguna en el reconocimiento y pago que se persigue en las pretensiones del presente proceso, toda vez que el acto administrativo demandado no posesionó a la actual personera del ente territorial, en consecuencia, se declarará no probada la excepción previa de **"NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS"**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT.**

RESUELVE:

PRIMERO: Declárese no probada la excepción previa de **"NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS"**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

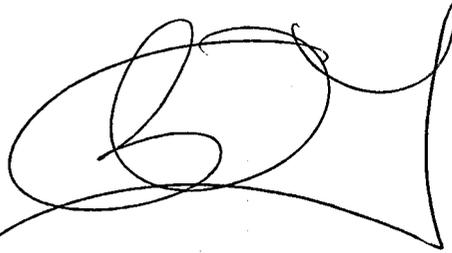
¹ CONSEJO DE ESTADO. Sección Cuarta. Sentencia del 29 de mayo de 2014. Rad. 70001-23-31-000-2005-01422-01(18915). C.P. CARMEN TERESA ORTIZ DE RODRÍGUEZ. Actor: Municipio de Coveñas. Demandado: Sociedad Oleoducto de Colombia S.A. - OCENSA.

SEGUNDO: Reconózcase personería jurídica a la Abogada LINDA CAROLINA BARRERA ORDOÑEZ portadora de la T.P. 153.796 del C.S. de la J. para actuar como apoderada de la demandada, en los términos y para los efectos del poder a ella conferido.

TERCERO: Reconózcase personería jurídica al Abogado JUAN GUILLERMO GONZALEZ ZOTA portador de la T.P. 133.464 del C.S. de la J. para actuar como apoderado de la demandada, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

CUARTO: Una vez ejecutoriada esta providencia ingrésese al Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



GLORIA LETICIA URREGO MEDINA

Juez